



MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-42024-DAR-2600

Bogotá D.C. lunes, 22 de octubre de 2018

Señor
MIGUEL ÁNGEL SERRATO
avivamientoparaelmundo@yahoo.com

Asunto: Su solicitud EXTMI18-42494

Estimado señor Serrato:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI18-42494 del 12 de octubre de 2018, en la que nos solicita apoyo para acceder a la libreta militar del Ministro de Culto Carlos Danilo Serrato; le manifiesto lo siguiente:

1. Antecedentes

Mediante comunicación radicada EXTMI18-42494 del 12 de octubre de 2018, el peticionario solicita apoyo para acceder a la libreta militar del Ministro de Culto Carlos Danilo Serrato, a quien se le declaró no objetor de conciencia sin ninguna argumentación, desconociéndose la legalidad de la Iglesia Cristiana Avivamiento para el Mundo y su seminario Instituto Bíblico MAPEM; toda vez que la persona asignada como objetor no permitió presentar ningún tipo de documentación, violando la Ley 1861 de 2017, aunque *“cuando lo citaron no le pidieron llevar ningún soporte declarando lo (sic) no objetor”*.

2. Normatividad

El fundamento normativo básico para el caso en estudio es:

- **Constitución Política**

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

“Artículo 216. (...) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

- **Ley 20 de 1974**

“ARTICULO XVIII. Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.”

- **Ley Estatutaria 133 de 1994**

“Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

(...)

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

d) De tener y dirigir antónimamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;

(...)”

“Artículo 16. La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.”

- **Ley 1861 de 2017**

“Artículo 4. Servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para

contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia. (...)

“Artículo 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. *Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:*

(...)

f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto;

(...)

n) Los ciudadanos objetores de conciencia;

(...)

Parágrafo 1. *Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.”*

“Artículo 34. Aplazamientos. *Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:*

(...)

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

(...)

“Trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 77. Competencia. *El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.*

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.

2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

Artículo 78. Atribuciones. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.
2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

Artículo 79. Del procedimiento. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico sí lo tuviere.
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

Artículo 80. De los términos para resolver. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores a servicio militar obligatorio.

Contra la decisión de primera instancia de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación.”

- **Sentencia T-259 de 2017 Corte Constitucional**

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido, desde el año 2009, que pese a la ausencia de una regulación concreta y específica sobre el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, como causal de exención, ésta puede alegarse en cualquier momento, pues se trata de una garantía de naturaleza fundamental y de carácter permanente, que responde al derecho que tiene toda persona de “no ser obligado a actuar en contra de su conciencia”.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de 2009 determinó que todo objetor de conciencia tiene la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias, pero además, deben probar que estas sean profundas, fijas y sinceras. En cuanto al contenido de cada una de ellas expuso:

“5.2.6.3.1. Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

5.2.6.3.2. Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

5.2.6.3.3. Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.

Así mismo, señaló que las convicciones o creencias pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Al respecto aclaró que “las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.”. En este sentido, las objeciones que son materia de protección constitucional, deben definir y condicionar el actuar/obrar de la personas.

Con fundamento en lo anterior, en Sentencia T-357 de 2012 se indicó que:

“todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.”

“En este orden, corresponde al objetor de conciencia informar y demostrar a las autoridades de reclutamiento que sus convicciones o creencias son profundas, fijas, sinceras y que colisionan con la obligación constitucional de prestar el servicio militar. Recibida dicha petición, la institución militar deberá, dentro de los quince (15) siguientes a la petición, resolver, mediante un acto motivado, si procede la exención al servicio militar obligatorio; decisión que es controvertible ante el juez constitucional, quien deberá resolver el caso particular “a través de una ponderación que determine la responsabilidad con que es asumida la convicción que presuntamente impide la prestación del servicio militar, así como la afectación que podría derivarse para la persona de ser impuesto el cumplimiento de tal deber (...)”

“Resalta la sentencia en cita que el juez constitucional, en caso de evidenciar una conducta que atente contra “la posibilidad de objetar un deber relativo como lo es la prestación del servicio militar, tiene el deber de proteger el derecho invocado, independientemente del origen de las convicciones que sustentan tal objeción.”

“El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. En este sentido, toda actuación deberá adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“Teniendo en cuenta que este derecho hace referencia al comportamiento que deben adoptar las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectados por sus decisiones, la jurisprudencia de esta Corporación[18] ha indicado que “hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

*“Sin embargo, en Sentencia C-089 de 2011 esta Corporación señaló que las garantías en el derecho al debido proceso se dividen en dos (2), a saber, en previas y posteriores. **Las garantías mínimas previas** son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, como por ejemplo: (i) el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, (ii) el juez natural, (iii) el derecho de defensa, (iv) la razonabilidad de los plazos y (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras y, **las garantías mínimas posteriores** se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos previstos en la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

3. Consideraciones

De conformidad con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la regla general es que todos los ciudadanos colombianos están obligados a prestar el servicio militar; sin embargo, la ley prevé unas causales de exoneración y otras de aplazamiento, para abstenerse del cumplimiento de tal deber.

Particularmente, en relación con el tema religioso, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se encuentran exonerados de prestar el servicio militar obligatorio los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes, vale decir, los que hacen parte de la Iglesia Católica en virtud del acuerdo concordatario aprobado mediante la Ley 20 de 1974, y los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.

En lo que respecta a las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica, con base en la Ley Estatutaria 133 de 1994, corresponde a ellas, dentro de su autonomía, designar libremente sus ministros de culto y acreditarlos, lo que implica que el ente religioso al que pertenece o está vinculado el Ministro de Culto, debe tener personería jurídica, de conformidad con los artículos 7 literal c) y 16 de la ley en mención.

En otras palabras, los Ministros de Culto o similares, que hagan parte de una entidad religiosa reconocida por el Estado a través del otorgamiento de su personería jurídica como tal, están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, lo que implica que para hacerse acreedor a tal exoneración deben acreditar no sólo su condición de Ministro de Culto, sino además el reconocimiento

de la personería jurídica de la entidad religiosa a la que pertenece, a través de la resolución y/o certificado de existencia y representación respectiva.¹

Por otro lado, se encuentran exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio los ciudadanos objetores de conciencia, esto son, aquellos que se oponen a actuar en contra de sus convicciones y creencias.

Al respecto, la Ley 1861 de 2017, dentro de los artículos 79 y siguientes, especifica el trámite que debe surtir, ante el Ministerio de Defensa, para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar que todo objetor de conciencia tiene la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias, pero además, deben probar que estas sean profundas, fijas y sinceras.²

Lo anterior fue acogido por la mencionada Ley 1861 de 2017, cuando dentro del artículo 79 establece el deber de esbozar, por parte del objetante, las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

Pero, en virtud de la misma norma, no basta con aducir las razones de la objeción, sino que además deben allegarse los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de las convicciones en que se fundamenta la solicitud de objeción de conciencia, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras.

En términos generales, la ley en comento, que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, determina un procedimiento para hacer efectivo el derecho a objetar la prestación del servicio militar por conciencia, en el que se establecen órganos competentes, tanto en primera como en segunda instancia, términos para presentar la solicitud y aportar las pruebas, así como para que los órganos competentes den respuesta a la solicitud, todo en desarrollo del debido proceso que debe observar toda actuación administrativa.

Por otro lado, la norma en comento prevé unas causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan las mismas; para el tema religioso, dispone, en su artículo 34 literal d), el haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.

¹ Artículos 2.4.2.1.15, 2.4.2.2.6 y 2.4.2.3.3 del Decreto 1066 de 2015.

² Sentencia T-259 de 2017 Corte Constitucional

De conformidad con el artículo 7º la Ley Estatutaria 133 de 1994, las iglesias y confesiones religiosas tienen derecho de tener y dirigir sus propios institutos de formación y de estudios teológicos en los que puedan ser recibidos los candidatos al ministerio religioso. En ese sentido, quienes hayan sido aceptados para prepararse o se estén preparando, dentro de tales institutos, para su vida ministerial o religiosa, pueden aplazar el servicio militar; para lo cual deberán acreditar la existencia del instituto bíblico, a través del acta de creación respectiva³ en el caso de no tener reconocimiento civil, y la constancia de inscripción en el programa ofrecido por el mismo.

4. Sobre el caso particular

Esta Dirección parte de la base de un relato pormenorizado, pero poco detallado, de una situación relacionada con un Ministro de Culto que, al parecer, se encuentra vinculado a la Iglesia Cristiana Avivamiento para el Mundo, y que, de otro lado, tuvo o tiene relación con el Seminario Instituto Bíblico MAPEM; el cual presentó objeción de conciencia ante el Ministerio de Defensa, pero, según la versión del solicitante, el objetor asignado desconoció la legalidad de la entidad religiosa y de su seminario, además de que no les permitió presentar ningún tipo de documentación.

Sobre el particular se resalta lo siguiente:

- Partiendo de la base de que el señor Carlos Danilo Serrato es Ministro de Culto de la Iglesia Cristiana Avivamiento para el Mundo, como se deduce del contexto de la solicitud, basta con que acredite tal condición para que sea exonerado de la prestación del servicio militar obligatorio.
- Si aún no cuenta con la calidad de Ministro de Culto, por cuanto está preparándose en el mismo para ejercer el ministerio religioso, como también podría deducirse del escrito cuando se menciona que se le desconoció la legalidad al Seminario Instituto Bíblico MAPEM; tiene la posibilidad de invocar ese estudio como causal de aplazamiento, y una vez reciba su título como Ministro de Culto estará habilitado para solicitar la exoneración del servicio militar.
- En el escrito se menciona que no les fue permitido presentar ningún tipo de documentación y que el señor Carlos Danilo Serrato fue declarado no objetor sin ninguna argumentación; sin embargo, es importante señalar que

³ Artículo 2.4.2.2.1 numeral 10: "Actas de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos".

corresponde al señor Serrato acreditar ante el Ministerio de Defensa Nacional las razones de la objeción dentro de la etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta que el trámite establecido por la Ley 1861 de 2017 contiene unas etapas procedimentales que se deben cumplir, con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de acudir a una segunda instancia.

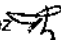
Al respecto, no se dio a conocer cómo se llevó a cabo el trámite respectivo, por lo que esta Dirección no podría pronunciarse sobre el tema de manera precisa, aunque es importante señalar que en todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso, el cual debe ser garantizado por todas las entidades públicas frente a las cuales se surten.

No obstante lo anterior, no es de competencia de la Dirección de Asuntos Religiosos el intervenir o involucrarse en trámites propios de otras entidades, toda vez que las funciones que por ley y por norma reglamentaria corresponde a la misma, vale decir, la Ley Estatutaria 133 de 1994, en concordancia con el Decreto 782 de 1995, compilado dentro del Decreto 1066 de 2015, y los Decretos 437 de 2018 y 1140 de 2018 no prevén tal facultad; por lo que, dentro del asunto puesto a su consideración, esta dependencia se limita a suministrar la asesoría respectiva.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI18-42236

